

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSÉ DE LÉON ALLENDE

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000245

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
1-101584

Sobre:
Evaluación Plan
Institucional

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2020.

El recurrente José De León Allende (el señor De León), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comparece por derecho propio y nos solicita la revisión de una determinación a través de la cual el Comité de Clasificación y Tratamiento (el Comité) ratificó su nivel de custodia mediana.¹ Agotados todos los remedios administrativos, plantea en su escrito que incidió el Comité al aplicar modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto, independientemente de los ajustes demostrados por el recurrente durante su confinamiento.

En cuanto a la controversia planteada, cabe recordar que el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 8281

¹ No se desprende del expediente ante nuestra consideración que el peticionario haya pagado los aranceles correspondientes o que, en la alternativa, haya presentado una solicitud jurada para poder litigar *in forma pauperis*.

de 30 de noviembre de 2012, fue enmendado por el Reglamento Núm. 9033 de 18 de junio de 2018, conocido como *Enmienda al Manual para la Clasificación de Confinados* (en conjunto, Manual de Clasificación). El propósito de dicho reglamento es establecer un sistema organizado para la reevaluación de la custodia de los confinados, con el fin de verificar la adaptación y prestarle atención a cualquier situación que pudiese surgir. Manual de Clasificación, Sec. 7(II). De tal modo, la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia, ya que su función principal es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. *Id.* Sec. 7(I).

Para lograr dicha función, el Manual de Clasificación adopta una escala de clasificación de custodia para confinados intitolado *Formulario de Reclasificación de Custodia*, otorgando una puntuación a cada criterio a considerarse al evaluar el nivel de custodia. No obstante, el Manual de Clasificación establece modificaciones discrecionales que pueden ser aplicadas al momento de recomendar un nivel de custodia más alto. Entre ellas, se cuenta la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la dificultad en el manejo del confinado, si representa una amenaza o peligro, y la desobediencia de las normas, entre otras. Manual de Clasificación, Apéndice K, Sec. III (D).

Así las cosas, la revisión judicial nos permite asegurar que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008). Sin embargo, al intervenir y revisar determinaciones administrativas, corresponde concederles deferencia y

no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Ello, dado que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012).

En el presente caso, resulta pertinente mencionar que forma parte del expediente un documento que se intitula *Proceso de Reconsideración Sobre Apelación de Clasificación*, firmado por el recurrente con fecha de 14 de julio de 2020. Dicho documento se encuentra básicamente en blanco y no refleja que hubiese sido recibido por la Unidad de Servicios Sociopenales ni que existiese una determinación final del Especialista de Clasificación en cuanto a la reconsideración solicitada. Dado que la solicitud de reconsideración ante la agencia se encuentra en blanco y que el recurrente no hace referencia a ella en su escrito, es forzoso concluir que la misma nunca fue presentada y que este foro apelativo posee jurisdicción para entender en el recurso de epígrafe.

Habiendo aclarado lo anterior, del expediente no se desprende que el Comité hubiese actuado de manera irrazonable o contraria a derecho al ratificar el nivel de custodia mediana del señor De León. Por el contrario, el Comité tomó en cuenta criterios discrecionales que el mismo Manual de Clasificación autoriza a considerar, tal como la gravedad del delito, teniendo en cuenta que el recurrente cumple una pena de 99 años por el delito de asesinato en primer grado, entre otros. Así, pues, en la medida en que el recurrente no ha logrado probar que el ejercicio de discreción de la agencia administrativa hubiese sido

arbitrario o que los hechos sobre los cuales el Comité basó su determinación fuesen infundados, resulta evidente que no nos pone en posición de prescindir de la deferencia que suele caracterizar a las determinaciones administrativas. Por tanto, confirmamos la determinación objeto del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones